



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-11/2023.

PARTE DENUNCIANTE: RUTH
CALLEJAS ROLDÁN.

PARTE DENUNCIADA: ERIC
PATROCINIO CISNEROS BURGOS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 56, 170 y 177 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE DEVOLUCIÓN DE CONSTANCIAS** dictado hoy, por la **Magistrada Provisional en Funciones, Lilia del Carmen García Montané**, integrante de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, mediante cédula de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.** -

ACTUARIO

ROGELIO MOLINA RAMOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-11/2023.

PARTE DENUNCIANTE: RUTH
CALLEJAS ROLDÁN.

PARTE DENUNCIADA: ERIC
PATROCINIO CISNEROS
BURGOS.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de dos mil veinticuatro¹. RAZÓN. El Secretario, da cuenta a la Magistrada Provisional en Funciones **Lilia del Carmen García Montané²**, en su calidad de instructora, con el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 66, fracciones II, III, y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Verificación de integración del expediente. Conforme lo dispuesto por el artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral, cuando él o la Magistrada Ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, ordenará a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo en las que deberán ser llevadas a cabo.

En tal sentido, de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente Procedimiento Especial Sancionador, la Magistrada Instructora advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias en su tramitación, por lo que a fin de que el asunto se encuentre debidamente integrado y, consecuentemente, ponerlo en estado de resolución, se estima oportuno realizar las consideraciones siguientes.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.

² Designada el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrante del Pleno.

A) Consideraciones legales.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la propia Constitución Federal, instituye que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación a ello, el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De las normativas invocados es posible advertir que la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio, y principalmente, que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; entre los derechos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo 14 Constitucional, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sobre lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el criterio de Jurisprudencia **P./J. 47/95** de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO**



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-PES-11/2023

PRIVATIVO.³

En el mismo sentido, la Primera Sala de dicho Tribunal Supremo en el criterio de tesis **1a./J. 11/2014 (10ª)** de rubro: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**⁴; también ha definido que las formalidades esenciales del procedimiento son: **i)** la notificación del inicio del procedimiento; **ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **iii)** la oportunidad de alegar; y **iv)** una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Conjunto de garantías del debido proceso que constituye un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento judicial.

En tal sentido, la omisión o incorrecto emplazamiento o notificación a una persona sobre el inicio del procedimiento -como regla esencial del procedimiento- y que en determinado caso pudiera resultar culpable de la conducta que se imputa en la denuncia, representa una trasgresión al derecho esencial del debido proceso y, por ende, una cuestión de orden público y estudio oficioso.

De esta manera, el emplazamiento como un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial, dado que constituye el medio por el cual se hace del conocimiento de determinada persona la existencia de una acusación instaurada en su contra, proporciona la posibilidad legal para que, oportunamente, conozca claramente de los hechos y la ilegalidad que se le imputa, pueda apersonarse ante la autoridad y producir su contestación o defensa.

Luego entonces, la estricta observancia de la institución jurídica del emplazamiento es de suma importancia, ya que garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así, que se le pueda causar un consecuente estado de indefensión.

En esta tesitura, resulta importante mencionar que el derecho administrativo sancionador electoral, al igual que el derecho penal, se rige por el principio de la culpabilidad, en virtud del cual, los hechos delictivos se han de imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, Diciembre de 1995, Registro 200234, Página 133.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Febrero de 2014, Registro 2005716, Página 396.

Dado que el principio de culpabilidad se traduce en que la responsabilidad por un hecho infractor sólo puede exigirse a quien, realmente, sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas.

Es decir, de determinados hechos, sólo puede responder la persona que realmente los ha realizado; de ahí que, en este sentido, no resultaría oportuno desplazar los efectos jurídicos a ningún tercero representado, sino que necesariamente debería responder de manera directa la persona que hubiere cometido la infracción.

B) Caso concreto.

Toda vez que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al dictar sentencia en el diverso **SX-JDC-289/2023**, determinó revocar la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente al rubro indicado de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, al indicar que tanto como la autoridad administrativa electoral local, así como este Órgano Jurisdiccional pasó por alto que la actora en un escrito de nueve de marzo de la ya mencionada anualidad, además de proporcionar ligas electrónicas, también expuso, una ampliación de su denuncia, señalando como responsables a diversas diputaciones federales y locales, así como a diversos ediles de esta entidad federativa.

Siendo que las mencionadas personas, a consideración de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, de alguna manera pueden incidir en el análisis contextual para poder acreditar o no la violencia política por razón de género o una posible revictimización.

De ahí que, toda vez que la mencionada Sala Regional ordenó reponer el procedimiento hasta antes del acuerdo de emplazamiento, remitiendo las actuaciones al OPLEV, indicando desplegar las diligencias atinentes, a fin de dilucidar las participaciones de las diversas diputaciones federales y locales, así como de los ediles mencionados con anterioridad, fue que el OPLEV realizó diversos emplazamientos ordenados por la referida superioridad.

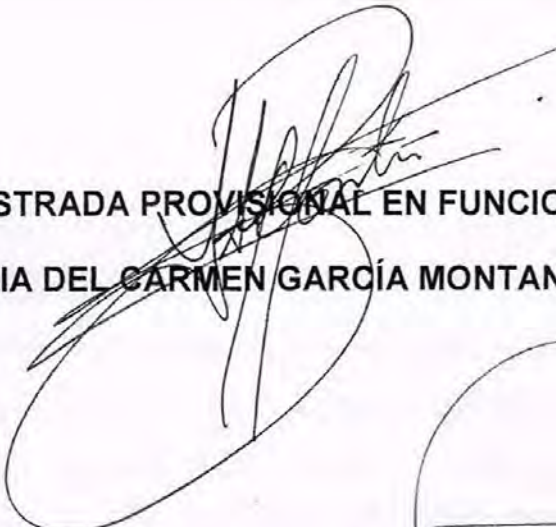
Ahora bien, del análisis a las documentales que integran el Procedimiento Especial Sancionador en el que se actúa, respecto a las constancias de notificación y documentación originada por la audiencia de pruebas y

⁵ En adelante Sala Regional Xalapa del TEPJF.

constancias que obren en el expediente.

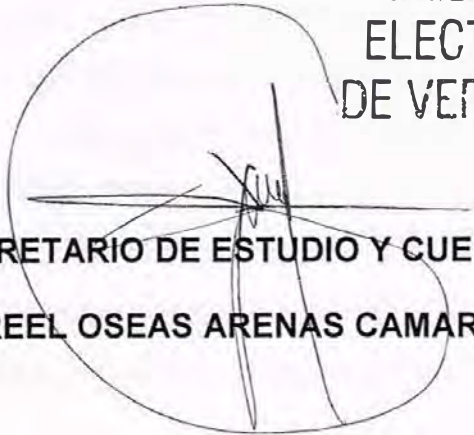
NOTIFÍQUESE; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente original **CG/SE/PES/RCR/008/2023**, a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; por **estrados** a las partes y demás personas interesadas; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral de Veracruz; 168, 170 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Provisional en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en su calidad de instructora, **Lilia del Carmen García Montané**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, que da fe. **CONSTE**.


MAGISTRADA PROVISIONAL EN FUNCIONES
LILIA DEL CARMEN GARCÍA MONTANÉ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ


SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
JEZREEL OSEAS ARENAS CAMARILLO



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-PES-11/2023

alegatos realizada por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se observó la omisión por parte de esa autoridad investigadora de emplazar a Alma Rosa Clara Rodríguez, Presidenta Municipal de Amatlán, Veracruz, como lo ordenó la multicitada Sala Regional.

En tales condiciones es que esta Magistratura Instructora observa que no se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro citado, pues la referida ciudadana se menciona en el listado precisado por la multicitada Sala Regional, en la sentencia que dio origen a las diligencias ordenadas, razón para devolver el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer. En consecuencia, en términos del artículo 345, fracción II, del Código Electoral, se establecen los siguientes:

EFFECTOS.

1. Devuélvase el original del expediente número **CG/SE/PES/RCR/008/2023**, del índice del OPLEV, considerando el volumen de las constancias que integran el expediente, previa copia certificada en físico o de manera digital, que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva de dicho organismo electoral, **DE MANERA INMEDIATA** a que se le notifique el presente acuerdo, emplace conforme a derecho a Alma Rosa Clara Rodríguez, Presidenta Municipal de Amatlán, Veracruz, para que comparezca al presente procedimiento sancionador.
2. Una vez hecho lo anterior, en caso de haber comparecido la mencionada funcionaria municipal, dese vista a la denunciante con los medios de convicción que se originen de dicha diligencia.
3. Efectuado lo anterior, **REMITASE EL EXPEDIENTE DE MERITO DE MANERA BREVE** a este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Apercibimiento. Asimismo, se **apercibe** a la persona titular de la Secretaria Ejecutiva del OPLEV, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral, y se resolverá con las

⁶ En adelante OPLEV.